

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALCIDES TAPIERO GÓMEZ Y LIBIA CARDENAS DE TAPIERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2008-000368

Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala la hora de las 8:00 p.m. del 04 del mes de Febrero de 2022, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-10593, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fijese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: GABRIEL ROJAS PACHECO
RAD: 2016-00282

Habiéndose declarado abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada del señor GABRIEL ROJAS PACHECO (Q.E.P.D.), por auto del dieciocho (18) de AGOSTO de 2016, se reconoció como heredero al señor HERMANN ROJAS GUTIERREZ, como heredero del causante en calidad de hijo.

Por auto del 06 de OCTUBRE de 2015, se reconoció como heredera a la señora DIANA PAOLA ROJAS TAFUR, en calidad de heredera en representación de su padre FERNANDO ROJAS GUTIERREZ, quien fuere hijo del causante, también se reconoció como su apoderado al Dr. JAIRO MOLINA como apoderado de esta heredera.

En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 15 de AGOSTO de 2017, se reconoció como heredera a la señora LUZ MERY GARZON BARRAGAN, en calidad de heredera en calidad de conyugue supérstite del causante, también se reconoció como su apoderado al Dr. ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA como apoderado de esta heredera.

En auto del 24 de FEBRERO de 2017, se reconoció como heredero al señor JORGE GABRIEL ROJAS GUTIERREZ, en calidad de hijo del causante y en auto del 09 de NOVIEMBRE DE 2017, se reconoció como su apoderado al Dr. ALBERTO HUERTAS PEREZ.

Mediante providencia del 15 de AGOSTO de 2018, se aceptó la renuncia del Dr. ORLANDO VARGAS CAVIEDES, al poder conferido por el señor HERNANN ROJAS GUTIERREZ.

En la audiencia de inventarios y avalúos, efectuada el día 26 de AGOSTO de 2021, se aprobaron dichos inventarios y avalúos y se decretó la partición, para lo cual se nombró a la Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR, de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo de partición el día 02 de NOVIEMBRE de 2021, del cual se corrió traslado por auto del 18 de NOVIEMBRE de 2021, el cual no fue objetado.

Acontecida así la fase partitiva en la sucesión intestada del señor GABRIEL ROJAS PACHECO (Q.E.P.D.), sin ningún desacuerdo en la adjudicación confeccionada por la partidora designada en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 1º del Código General

del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás, hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia aprobatoria, pues como se acabó de indicar, la confección partitiva está conforme a derecho, y por otro lado, en el actuar liquidatario, la DIAN no reveló ninguna obligación en los términos como lo establece el Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por el señor GABRIEL ROJAS PACHECO (Q.E.P.D.), identificado en vida con la C.C. No 95.641.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, expídanse copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente

TERCERO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Primera de la Ciudad de Girardot – Cundinamarca.

CUARTO: Se señalan como honorarios definitivos para la partidora la suma de \$600.000.00, los cuales serán pagados por partes iguales a cargo de los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORBERTO MOGOLLON AVELLA
DEMANDADO: ALEXANDER ROMERO MENDEZ y EDNA
CONSUELO ROMERO MENDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00604

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 04 de OCTUBRE de 2021, la cual preceptuó que: "...REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar impulso al presente proceso realizando la notificación del extremo pasivo ALEXANDER ROMERO MENDEZ y EDNA CONSUELO ROMERO MENDEZ, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito...."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

..."1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
 () 03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ACOSTA ROJAS.
DEMANDADOS: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLOREZ y MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-000356

JOSE LUIS ACOSTA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial Instauró demanda ejecutiva en contra de los señores **GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLOREZ y MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**, en orden a que se librará mandamiento de pago por las sumas reflejadas en contrato de arrendamiento allegado más sus correspondientes intereses.

Posteriormente al auto de seguir adelante la ejecución Fue llegado por parte de la parte ejecutante liquidación del crédito con valores que se acercaban al capital del mandamiento de pago **\$17.795.710** (más un porcentaje de cobranza de honorarios), al momento de corre traslado la parte ejecutada, objeta la liquidación del crédito solicitando no se tenga en cuenta dicho concepto, por cuanto el mismo no fue pactado, por lo anterior el despacho determina dejar como monto liquidado el valor en el que coinciden las partes por concepto de capital más sus intereses de mora que suman a la fecha los siguientes valores:

DESDE	HASTA	VALOR CAPITAL	VALOR ACUMULADO	T.E. ANUAL	T.N. Mes	Vr. Intereses
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000	0,00%	0,00%	\$ -
01/ago/2020	31/ago/2020	\$ 1.300.000	\$ 2.600.000	25,42%	1,91%	\$ 24.770
01/sep/2020	30/sep/2020	\$ 1.300.000	\$ 3.900.000	25,44%	1,91%	\$ 49.576
01/oct/2020	31/oct/2020	\$ 1.300.000	\$ 5.200.000	25,53%	1,91%	\$ 74.601
01/nov/2020	30/nov/2020	\$ 1.300.000	\$ 6.500.000	25,14%	1,89%	\$ 98.094
01/dic/2020	31/dic/2020	\$ 1.300.000	\$ 7.800.000	24,76%	1,86%	\$ 120.940
01/ene/2021	31/ene/2021	\$ 1.300.000	\$ 9.100.000	24,19%	1,82%	\$ 142.096
01/feb/2021	28/feb/2021	\$ 1.300.000	\$ 10.400.000	23,98%	1,81%	\$ 164.472
01/mar/2021	31/mar/2021	\$ 1.300.000	\$ 11.700.000	24,31%	1,83%	\$ 190.314
TOTAL		\$ 1.300.000	\$ 11.700.000			\$ 864.865

TOTAL DE CAPITAL	11.700.000
TOTAL DE INTERESES	864.865
TOTAL DE SERVICIOS PUBLICOS (Luz y Agua)	2.195.710
CLAUSULA PENAL	3.900.000
COSTAS PROCESALES	477.500
TOTAL A 31 DE MARZO DE 2021	19.138.075

Del mismo modo fue allegado por parte del ejecutada solicitud de terminación del presente asunto **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, habida cuenta que existen títulos judiciales por valor de de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **JOSE LUIS ACOSTA ROJAS**, contra **GERMAN VIRGILIO CABALLERO**, **SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLOREZ** y **MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE**.

3° Por Secretaría realícese entrega de los títulos judiciales existentes en el presente asunto hasta el cubrimiento del valor del crédito (**\$19.138.075**) y las costas al DEMANDANTE, y realícese entrega al DEMANDADO **MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO** de los valores que sobrepasen dichos conceptos.

4° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - **Librense los oficios del caso.-**

5° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y **HÁGASE ENTREGA DEL MISMO A LA PARTE EJECUTADA**, con las constancias del caso.-

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLEA MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00437

Mediante proveído del 08 de FEBRERO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de COOPAMERICAS CTA contra LUIS ALFONSO OLEA MORENO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado LUIS ALFONSO OLEA MORENO en memorial presentado el 24 de SEPTIEMBRE del 2021 se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 08 de FEBRERO de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.

4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.650.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~03 DIC 2021~~

REFERENCIA: SUCESION DOBLE
CAUSANTE: MARINA RODRIGUEZ DE DIAZ Y ALBERTO
DIAZ VALENCIA
RAD: 2020-00448

Toda vez que en la fecha fijada para realizar la diligencia de inventarios y avalúos ordenada, el titular del Despacho presento problemas de conexión a internet, el Despacho, ordena la reprogramación de la audiencia acá señalada y por tal razón se fija la hora de las Doce y treinta (12:30 PM), del día veinticinco (25) del mes de Febrero de 2022, para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

REFERENCIA:
CAUSANTE:
RAD:

SUCESION
OMAR LOZANO
2021-00060

Toda vez que en la fecha fijada para realizar la diligencia de inventarios y avalúos ordenada, se presentaron problemas técnicos con el envío del link de la misma, el Despacho, ordena la reprogramación de la audiencia acá señalada y por tal razón se fija la hora de las Juzg. Am. (10 AM), del día viernes (17) del mes de ENERO de 2021, para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00156

Mediante proveído del 27 de MAYO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de COOPAMERICAS CTA contra JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La demandada JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ en memorial presentado el 14 de SEPTIEMBRE del 2021 se da por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

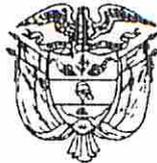
R E S U E L V E :

- 1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 27 de MAYO de 2021.
- 2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.
- 3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.
- 4º Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00160

Mediante proveído del 18 de MAYO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de COOPAMERICAS CTA contra JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA en memorial presentado el 29 de SEPTIEMBRE del 2021 se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 18 de MAYO de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.

4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.600.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADOS: JHON ESTEVEN AVILA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00199

Mediante proveído del 21 de JUNIO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de COOPAMERICAS CTA contra JHON ESTEVEN AVILA VARGAS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado JHON ESTEVEN AVILA VARGAS en memorial presentado el 13 de SEPTIEMBRE del 2021 se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago 21 de JUNIO de 2021.
- 2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.
- 3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.
- 4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.700.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 03 DIC 2021 _____

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA
SOLICITANTE: ARNULFO GALINDO RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00304

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma, tenga en cuenta el memorialista que el certificado expedido por el IGAC, donde se acredite el avalúo catastral del predio objeto del presente asunto, es un requisito ineludible para la admisión de la demanda, ya que de él depende determinar la cuantía y competencia.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER ALEJANDRA TOVAR GALVIS Y
WILLIAM PRADA SANTA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00330

La FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores JENNIFER ALEJANDRA TOVAR GALVIS Y WILLIAM PRADA SANTA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagare", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 26 de OCTUBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 21 de JULIO de 2021, la apoderada de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra JENNIFER ALEJANDRA TOVAR GALVIS Y WILLIAM PRADA SANTA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título

base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00335

El señor CAMPO ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "LETRA DE CAMBIO", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 28 de SEPTIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 03 de NOVIEMBRE de 2021, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAMPO ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ contra OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00367

YAMAMOTOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagare", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 26 de OCTUBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 13 de NOVIEMBRE de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de YAMAMOTOS S.A.S. contra LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

03 DIC 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.
DEMANDADOS: MARIELA REYES MURCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00390

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 02 de NOVIEMBRE DE 2021, por medio del cual se ADMITIO LA DEMANDA, en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que en el nombre correcto del Demandante es GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TRINIDAD MORENO VACA
DEMANDADO: ARRIERO RODRÍGUEZ JAVIER Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00442

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Dirija la demanda en contra de todos y cada uno de los propietarios del bien objeto de usucapión, habida cuenta que en la misma se excluye a la señora MARÍA MARLENE VARGAS, quien también registra en certificado especial como propietaria.

2º Sírvase allegar el Plano Topográfico del predio objeto de usucapión, que permita su plena identificación y ubicación, al momento de realizar la diligencia de inspección judicial.

3º Allegue avalúo catastral del predio objeto de usucapiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021 .-

ASUNTO: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: PATRICIA GARCÍA VARGAS
DEMANDADOS: DIAN SÁNCHEZ TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00452

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárele al despacho la causal de nulidad del contrato, o explíquelo al despacho si lo que pretende es una resolución del contrato.

2° Sírvase allegar requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2° Del mismo modo deberá realizar el juramento estimatorio de que trata del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO PALACIOS CASTIBLANCO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00462

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado RICARDO PALACIOS CASTIBLANCO, distinguido con la matrícula No. 44103., denunciado como de propiedad del ejecutado-

Oficiese a la Cámara de Comercio de esa ciudad, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado RICARDO PALACIOS CASTIBLANCO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$30.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO PALACIOS CASTIBLANCO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00462

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **mínima cuantía** a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra RICARDO PALACIOS CASTIBLANCO por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No.2568173PRIMERO

1° Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15.142.718) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.2568173.

2° Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.246.764) por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de la ejecución.

3° Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No.4960792009664352 5471413838419350

4° Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.791.896), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.4960792009664352 5471413838419350.

5° Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$46.304), por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de la ejecución.

6° Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de

acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SÁNCHEZ, como apoderada de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GRANADOS FUENTES
DEMANDADO: GIRARDOT TRAVEL Y VACATIONS SAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00463

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado GIRARDOT TRAVEL Y VACATIONS SAS Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL. 1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$7.500.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva transitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GRANADOS FUENTES
DEMANDADO: GIRARDOT TRAVEL Y VACATIONS SAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00463

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor de la señora CAMILA ANDREA GRANADOS FUENTES contra GIRARDOT TRAVEL Y VACATIONS SAS por las siguientes sumas:

1° Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.338.000) por el valor del capital representado en el título ejecutivo, sentencia del 29 de marzo de 2021, dictada por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

2° Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados con base en el IPC para la fecha en que se verifique el pago, conforme lo dispone el literal segundo de la parte resolutive del fallo que se aporta como título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a CAMILA ANDREA GRANADOS FUENTES, como litigante en causa propia conforme a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCIC

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT⁹

() _____ 03 DIC 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUIMBAYO MONJE
DEMANDADO: LUIS ERNESTO LOZANO VILLEGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00465

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FLORES
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 03 DIC 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALEXANDER BOHÓRQUEZ MORA
RADICACIÓN NO.: 253074003004-2021-00473

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 03 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT
DEMANDADO: JOSE BENICIO CRUZ MURILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00476

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **mínima cuantía** a favor de EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT contra JOSE BENICIO CRUZ MURILLO por las siguientes sumas:

1º SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$76.133.00 por concepto de SALDO DE LA CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de año 2.019;

2ª por los intereses moratorios causados a partir de 01 de OCTUBRE de 2.019, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera;

3ª CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de OCTUBRE de año 2.019.

4ª Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de NOVIEMBRE de 2.019, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5ª CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de NOVIEMBRE de año 2.019.

6ª Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de DICIEMBRE de 2.019, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7ª CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de DICIEMBRE de año 2.019.

8ª Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de ENERO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ENERO de año 2.020.

10º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de FEBRERO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

11º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de FEBRERO de año 2.020.

12º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de MARZO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

13º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MARZO de año 2.020.

14º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de ABRIL de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

15º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ABRIL de año 2.020.

16º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de MAYO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera;

17º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MAYO de año 2.020.

18º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de JUNIO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

19º CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JUNIO de año 2.020.

20º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de JULIO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

21° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JULIO de año 2.020.

22° Sirvase señor(a) juez librar mandamiento de pago en contra al (la) (los) (las) demandado(a)(s) al pago de los intereses moratorios causados a partir de 01 de AGOSTO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

23° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de AGOSTO de año 2.020.

24° por los intereses moratorios causados a partir de 01 de SEPTIEMBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

25° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de año 2.020.

26° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de OCTUBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

27° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de OCTUBRE de año 2.020.

28° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de NOVIEMBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

29° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de NOVIEMBRE de año 2.020.

30° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de DICIEMBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

31° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de DICIEMBRE de año 2.020.

32° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de ENERO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

33° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ENERO de año 2.021.

34° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de FEBRERO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera;

35° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de FEBRERO de año 2.021.

36° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de MARZO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

37° CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. \$147.333.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MARZO de año 2.021.

38° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de ABRIL de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

39° CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE. \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ABRIL de año 2.021.

40° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de MAYO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

41° CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE. \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MAYO de año 2.021.

42° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de JUNIO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

43° CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE. \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JUNIO de año 2.021.

44° Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de JULIO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

45º CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE. \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JULIO de año 2.021.

46º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de AGOSTO de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

47º CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de AGOSTO de año 2.021.

48º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de SEPTIEMBRE de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

49º CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE. \$155.003.00 por concepto de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de año 2.021.

50º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de OCTUBRE de 2.021, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

51º Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones económicas (multas), y demás gastos que se genere el predio a partir de la radicación de la presente demanda y hasta el día que el pago se verifique, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

()

03 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DONNY PÉREZ RINCÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00534

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC